

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

Se publica todos los días, excepto los domingos

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

En esta capital, llevado á domicilio, 2'50 pesetas mensuales anticipadas; fuera de ella, 3'50 al mes, 9 al trimestre, 18 al semestre y 28'50 por un año.

Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del BOLETIN, plaza de Santiago, 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en timbres móviles.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanase de las mismas; pero las de interés particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Número suelto 50 céntimos de peseta

Parte oficial

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.), y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE FOMENTO

LEYES

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución REY de España, y en su nombre y durante su menor edad la REINA Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Ministro de Fomento para otorgar á D. Miguel de Font la concesión de un ferrocarril minero de vía estrecha que, partiendo de Vallecas (Madrid), termine en las canteras de la cuesta de Perales.

Art. 2.º Esta concesión se otorgará sin subvención del Estado y por noventa y nueve años, y las obras se ejecutarán con arreglo á los proyectos presentados, salvo las modificaciones que el Ministerio de Fomento juzgue convenientes.

Art. 3.º Este ferrocarril se considerará de utilidad pública para los efectos que autorizan las leyes de 3 y 16 de Julio respecto á los ferrocarriles de las minas de Cerain á Beasain, de Peñarroya á Fuente del Arco y de Sopuerta á Arcentales hasta los muelles embarcaderos de Castro Urdiales.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Sebastián á dos de Agosto de mil ochocientos noventa y cinco.

YO LA REINA REGENTE.

El Ministro de Fomento,
Alberto Bosch.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución REY de España, y en su nombre y durante su menor edad la REINA Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se concede el plazo de un año, á contar desde la publicación de esta ley, á los autores, traductores, refundidores, editores de obras anónimas y compositores de música, ó á los derecho habientes respectivos de todos ellos, para que, dejando á salvo los derechos adquiridos, puedan inscribir sus obras en el Registro general de la propiedad intelectual y acogerse á los beneficios de la ley de 10 de Enero de 1879. Dichas inscripciones se harán con arreglo á las formalidades establecidas en la indicada ley, al reglamento publicado para su ejecución y á la Real orden aclaratoria del Consejo de Estado de 11 de Diciembre de 1894.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Sebastián á dos de Agosto de mil ochocientos noventa y cinco.

YO LA REINA REGENTE.

El Ministro de Fomento,
Alberto Bosch.

Presidencia del Consejo de Ministros

EXPOSICIÓN

SEÑORA: La necesidad imperiosa en que se halla la Nación de hacer todo género de sacrificios para poner pronto término á la guerra separatista que de Marzo acá sostiene en la isla de Cuba, ha obligado al Gobierno de V. M. á llamar á las filas del Ejército á los individuos del reemplazo de 1891 con el objeto de reforzar los batallones que en breve deben embarcar para aquella antilla.

Entre esos reservista se encuentran

algunos que por virtud de lo que la legislación vigente autoriza, al contraer matrimonio se impusieron obligaciones sagradas, cuyo abandono ahora, aun siendo por deber, natural es que les produzca la consiguiente inquietud, y deseando el Gobierno que ningún sentimiento de esa naturaleza acompañe á los dignos defensores de la Patria á través del Atlántico ni en los campos de Cuba, que pronto serán testigos de su constancia, de su lealtad y de su valor; siguiendo el ejemplo de lo que en casos tales se practica en países reputados como maestros en estas materias, tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. cuyo generoso corazón le impulsó desde el primer instante á interesarse solícita por la suerte de esas familias, el adjunto proyecto de decreto, en el que se conceden auxilios á las esposas de los reservistas llamados á las armas, ó á los hijos que pudieran tener.

Considerando, además, el Gobierno que durante el tiempo transcurrido desde que ingresaron en el Ejército dichos reservistas pueden haber sobrevenido, con respecto á cierto número de ellos, algunas de las excepciones previstas en el art. 69 de la vigente ley de Reclutamiento y Reemplazo; excepciones que, si bien á tenor de lo que la misma previene terminantemente, no hay forma hábil de aceptar ahora dentro de sus propios preceptos, tampoco ha de desconocerse que siendo origen de tiernas obligaciones, que constituyen, por referirse á padres pobres y sexagenarios, una de las manifestaciones más hermosas y puras de la santidad de la familia, lógico es también que merezcan beneficio idéntico, sustituyendo así en lo posible la acción gubernamental, previsora y vigilante, al hijo que se ausenta para pelear por la integridad de la Patria.

Por esta consideración, que nadie dejará de estimar equitativa y prudente, se conceden iguales auxilios que á las esposas á los ascendientes que, según el art. 69 antes citado, determinan la excepción del mozo, fijándose para ambos casos la cuantía del socorro pecuniario por parte del Estado en una cantidad igual á la pensión señalada por la ley de 8 de Julio de 1860 para las viudas de los soldados muertos en ac-

ción de guerra, sin perjuicio de que los Ayuntamientos, Diputaciones provinciales y demás Corporaciones populares, á las cuales es fácil conocer las circunstancias particulares de los socorridos, coadyuven al noble propósito que se persigue, aumentando las pensiones de aquellos cuyas necesidades sean numerosas ó concediéndolas por su cuenta á las familias que por sus circunstancias lo merezcan y no se hallen comprendidas en los beneficios de esta disposición.

Seguros ya los reservistas que de nuevo vuelven á empuñar las armas de que aldejar sus hogares para acudir á los campos de batalla no quedan desamparados los seres por quienes la obligación de trabajar era para ellos una carga llevada con gozo, marcharán confiados en la mano protectora de la Nación y en el cariño de sus conciudadanos; y al combatir contra los enemigos de España, cual cumple á su honor, libres de cuidados por esa parte, emplearán toda su energía y sus alientos todos en hacerse dignos, como buenos soldados de la gratitud del país y del aprecio de Vuestra Magestad.

Fundado en lo expuesto, el Presidente que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de proponer á V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 3 de Agosto de 1895.

SEÑORA

A L. R. P. de V. M.,
Antonio Cánovas del Castillo.

Real decreto

A propuesta del Presidente del Consejo de Ministros, y de acuerdo con el referido Consejo;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se conceden pensiones de 50 céntimos de peseta diarios desde el día 10 del presente mes á las esposas é hijos huérfanos de madre de los reservistas del reemplazo de 1891, llamados á filas por Mi decreto de 27 de Julio próximo pasado, interin permanezcan en ellas, siempre que no cuenten con recursos para su subsistencia.

Art. 2.º A los individuos comprendidos en el propio llamamiento á quienes hubiera sobrevenido algunas de las excepciones comprendidas en los párrafos primero al noveno, ambos inclusive y última parte del párrafo décimo del artículo 69 de la vigente ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército, se les concede igual beneficio que el expresado en el artículo anterior, por lo que respecta á la persona que, según la ley, motivase la excepción. Los expedientes para acreditar ésta, se instruirán por el ramo de Guerra.

Art. 3.º Estas pensiones se satisfarán por la Caja general de Ultramar en la forma que oportunamente se determine y con cargo al crédito extraordinario concedido para la campaña de Cuba.

Art. 4.º Por el Ministerio de la Gobernación se excitará el celo de las Diputaciones provinciales, Ayuntamientos y demás Corporaciones populares, á fin de que, arbitrando recursos según consideren más conveniente, aumenten al menos en 50 céntimos de peseta diarios el socorro concedido por este decreto á las familias de los reservistas, otorgando también pensiones á las de aquellos que, no estando comprendidos en los artículos anteriores, sean dignas de ser atendidas.

Art. 5.º Por los Ministerios de la Guerra y Gobernación se dictarán las instrucciones convenientes para el cumplimiento de este decreto.

Dado en San Sebastián á cuatro de Agosto de mil ochocientos noventa y cinco.

MARIA CRISTINA.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Antonio Cánovas del Castillo.

MINISTERIO DE LA GUERRA

EXPOSICIÓN

SEÑORA: El art. 24 de la vigente ley de Presupuestos de 30 de Junio del corriente año autoriza por su párrafo cuarto para conceder el empleo de segundo Teniente de la escala de reserva retribuida del Arma ó Cuerpo respectivos á los sargentos que se encuentran en el tercer período de reenganche, y que, reuniendo las aptitudes y condiciones necesarias, soliciten servir en Ultramar.

El espíritu de esta autorización es atender á las necesidades del servicio, proporcionando á la vez á tan benemérita clase los medios de ampliar su carrera, teniendo en cuenta los años de permanencia en filas de los interesados y los que llevan de ejercicio en su empleo.

Existen en el Ejército individuos que cuentan con muchos años de servicio y con la misma ó mayor antigüedad de sargentos que los recientemente promovidos á Oficiales al amparo de esta ley, y es lógico y equitativo considerarlos comprendidos en la misma, máxime cuando no son suficientes los ascendidos para cubrir las necesidades y atenciones del servicio.

En vista, pues de estas razones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra

de someter á V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 3 de Agosto de 1895.

SEÑORA:

A L. R. P. de V. M.,
Marcelo de Azcárraga.

Real decreto

A propuesta del Ministro de la Guerra, y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concederá el empleo de segundo Teniente de la escala de reserva retribuida del Arma ó Cuerpo respectivo, á medida que lo aconsejen las necesidades del servicio, considerándolos comprendidos en el art. 24 de la ley de Presupuestos de 30 de Junio último, á los sargentos del Ejército que contando doce años de servicio activo y seis de ellos de ejercicio en su empleo, soliciten ser destinados á Ultramar y reúnan las condiciones y aptitudes precisas para desempeñarlo.

Art. 2.º El Ministro de la Guerra queda encargado de la ejecución de este decreto.

Dado en San Sebastián á cuatro de Agosto de mil ochocientos noventa y cinco.

MARIA CRISTINA.

El Ministro de la Guerra,
Marcelo de Azcárraga.

(Gaceta 6 Agosto 95)

Gobierno civil

Fomento.—Sección de pesas y medidas

Habiéndome dado conocimiento los Fieles contrastes de que algunos municipios de esta provincia faltando á lo preceptuado en la ley y demás disposiciones vigentes sobre pesas y medidas, carecen de los medios de pesar indispensables para las operaciones de compra y venta; he acordado fijar á los Ayuntamientos que se encuentren en el caso de que se trata, el plazo de dos meses para que, sin pretexto ni excusa alguna, adquieran para su servicio y para el de reposo público una romana de alcance mayor de 150 kilogramos y una balanza con su correspondiente serie de pesas, cuyos medios de pesar no podrán emplearse en ninguna transacción comercial, sin que estén anualmente aferidos por el Fiel contraste del ramo.

Madrid 3 de Agosto de 1895.—El Gobernador, Conde de Peña-Ramiro.

Instrucción pública

En el BOLETÍN OFICIAL de 31 de Julio último, se inserta la relación de las cantidades ingresadas, por la Delegación de Hacienda y por los Ayuntamientos, por cuenta de lo que los mismos adeudan por obligaciones de primera enseñanza hasta fin de Junio último.

Por tanto, encargo á los Alcaldes de esta provincia que no tengan cubierto el total importe de estas obligaciones, de ingresen en la Caja provincial las cantidades que faltasen dentro del término de diez días, transcurridos los cuales, adoptarse medidas coercitivas contra los morosos.

Así mismo, los Alcaldes de los pue-

blos á los que sobren cantidades por mayor ingreso, autorizarán en debida forma, persona que en nombre del Ayuntamiento retire de la Caja las can-

tidades sobrantes, ó las compensen para el ejercicio actual.

Madrid 5 de Agosto de 1895.—El Conde de Peña-Ramiro.

Tesorería de Hacienda de la provincia de Madrid

Zona de Torrelaguna

RECAUDACIÓN DE CONTRIBUCIONES.—PRIMER TRIMESTRE DE 1895 Á 96

Itinerario de los días que ha de tener lugar la cobranza de las contribuciones rústica, urbana, industrial y minas, en los pueblos de esta zona, por el Recaudador de la misma D. Miguel Bernardini y sus auxiliares:

Auxiliares	Pueblos	Días de cobranza
	Torrelaguna.....	
	Acebeda (La).....	
	Alameda del Valle.....	
	Berzosa.....	
	Berrueco (El).....	
	Braojos.....	
	Buitrago.....	
	Bustarviejo.....	
	Cabanillas de la Sierra.....	
	Cabrera (La).....	
	Canencia.....	
	Cervera de Buitrago.....	
	Garganta.....	
	Gargantilla.....	
	Gascones.....	
	Hiruela (La).....	
	Horcajo de la Sierra.....	
	Horcajuelo.....	
	Lozoya.....	
	Lozoyuela.....	
	Madarcos.....	
D. Valeriano Fernández.	Mangirón.....	
D. Gonzalo Martín..	Montejo de la Sierra.....	Se anunciará por edictos
D. Cándido Sanz.....	Navalafuente.....	
D. Luis Hernánz.....	Navarredonda.....	
D. Juan Ballesteros.....	Navas de Buitrago.....	
	Oteruelo del Valle.....	
	Paredes de Buitrago.....	
	Patones.....	
	Pinilla del Valle.....	
	Piñuécar.....	
	Prádena del Rincón.....	
	Puebla de la Mujer Muerta...	
	Rascafría.....	
	Redueña.....	
	Robledillo de la Jara.....	
	Robregordo.....	
	Serna (La).....	
	Serrada.....	
	Sieteiglesias.....	
	Somosierra.....	
	Torremocha.....	
	Valdemanco.....	
	Vellón (El).....	
	Venturada.....	
	Villavieja.....	

Lo que se anuncia para conocimiento de los contribuyentes y Ayuntamientos.—Torrelaguna 31 de Julio de 1895.—El Recaudador por autorización, Isidro Bernardini.

Ayuntamientos

Chamartín de la Rosa

El Ayuntamiento que tengo el honor de presidir en sesión de 29 del próximo pasado mes, acordó que el día 8 de Septiembre próximo, á las diez de la mañana, tenga lugar en el Salón de sesiones de la Casa Consistorial de esta villa, sita en el Barrio de Tetuán, calle del mismo nombre, núm. 6, cuarto principal, la subasta pública de las obras necesarias para la construcción de la nave izquierda de un nuevo Matadero público, con arreglo á las Memorias, planos y condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaría de dicho Ayuntamiento, hasta el momento de abrirse la subasta.

Esta tendrá lugar bajo mi presidencia y las proposiciones se harán por escrito en pliegos cerrados, adaptándose al modelo que se expresará á continuación, sirviendo como tipo máximo de la misma, la cantidad de 19.546 pesetas 25 céntimos y para tomar parte deberá acompañarse á los pliegos que se presenten, el resguardo que acredite la constitución de la fianza provisional, ó sea la cantidad de 977 pesetas y la cédula personal del licitador, cuya fianza aumentará el mejor postor adjudicada que le sea la subasta, hasta la cantidad de 1.954 pesetas 52 céntimos, que es la que representa el 10 por 100 del importe total del presupuesto de las obras, las cuales han de darse por terminadas en el preciso tiempo de cuatro meses, á contar quince días después de

aquel en que el Ayuntamiento pase al contratista el aviso de haberse aprobado la subasta, dentro de cuyos quince días dará principio á la construcción de las obras.

El pago de la cantidad en que fueren adjudicadas al contratista las obras, tendrá lugar en tres plazos iguales, que serán: el primero, tan pronto como estén terminadas todas las obras y se haga la recepción definitiva, en cuya época se devolverá también la fianza; el segundo, al año de haberse hecho el pago del primer plazo; y el tercero, al año también de haberse hecho el pago del segundo.

Modelo de proposición

D. N. N., vecino de..., según cédula personal que acompaña enterado del anuncio publicado con fecha..., y de las demás condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras que hay que ejecutar en la villa de Chamartín de la Rosa, barrio de Tetuán, para la construcción de la nave izquierda de un Matadero público, se compromete á tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, rebajando del presupuesto total la cantidad de..., pesetas (en letra clara y expresado en pesetas.)

(Fecha y firma del proponente.)

Chamartín de la Rosa 1.º de Agosto de 1895.—El Alcalde, José Jiménez.

Titulcia

Extracto de los acuerdos tomados por el Ayuntamiento y Junta municipal de asociados de esta villa, durante el segundo semestre de 1894 á 95.

Sesión del 1.º de Enero

Leída la anterior quedó aprobada. Se procedió á la rectificación de las listas electorales para Senadores.

Día 5

Leída la anterior quedó aprobada. Se procedió á la formación de las ternas para la renovación de la mitad de los individuos de la Junta pericial.

Día 12

Leída que fué la anterior quedó aprobada.

El Ayuntamiento quedó enterado de las órdenes comunicadas en los BOLETINES OFICIALES.

Que se den las gracias al dignísimo Vicepresidente de la Comisión provincial por el interés que se ha tomado en el asunto de la obra de reparación de la casa Ayuntamiento en la que está la Escuela así como al Sr. Arquitecto provincial.

Que se pase atento oficio á la Profesora de Instrucción pública para que manifieste la cantidad que haya economizado hasta la fecha de lo consignado en el presupuesto municipal para gastos de material.

Que se remita el extracto de las sesiones del primer semestre para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL.

Que en el día de mañana se reúna el Ayuntamiento para la formación del alistamiento.

Día 19

Leída la anterior fué aprobada.

Se dió cuenta de lo que ha presentado la Sra. Profesora y el Ayuntamiento quedó enterado.

Día 26

No se celebró sesión en este día por falta de asuntos de que tratar.

Día 2 de Febrero

No se celebró sesión en este día por falta del suficiente número de Sres. Concejales.

Día 9

Leída la anterior fué aprobada.

Se dió cuenta de las circulares insertas en los BOLETINES OFICIALES números 13, 18, 27 y 30 del mes de Enero, y 23 del de Febrero, y el Ayuntamiento quedó enterado.

Que se remita la nota de los aprovechamientos forestales para 1895 á 96, como así se verifica.

Se nombró la Comisión que ha de redactar el proyecto de presupuesto para 1895 á 96.

Se nombró al Sr. Alcalde para ir á Madrid á liquidar los recargos municipales.

Se presentaron las cuentas que rinde la Profesora de instrucción pública correspondientes al ejercicio de 1893 á 94, y examinadas fueron aprobadas.

Se dió cuenta por el Sr. Alcalde, de haber cobrado las inscripciones y el resguardo de la Caja general de Depósitos y otras cantidades y el Ayuntamiento quedó enterado.

Día 27

Leída la anterior quedó aprobada.

Se discutió y aprobó el presupuesto municipal para 1895 á 96, por el Ayuntamiento y Junta municipal de asociados.

Día 9 de Marzo

No se celebró por falta de Sres. Concejales.

Día 16

Leída la anterior quedó aprobada.

Se dió cuenta del aviso que el señor Alcalde había tenido de haber sido despachado el negocio de la reparación del Ayuntamiento.

Que se ha pasado recado al arrendatario de consumos para que pague el tercer trimestre.

Se dió cuenta del expediente que sobre aguas sigue el Sr. Vizconde de Alcira, acordando el Ayuntamiento que se continúe la defensa y que los gastos que se ocasionen con tal motivo se repartan entre los propietarios de los terrenos.

Día 23

No se celebró por no haberse reunido suficiente número de Sres. Concejales.

Día 28

Leída la anterior quedó aprobada.

Se dió cuenta del escrito que por el Sr. Alcalde, se ha presentado á la Dirección general de Obras públicas referente á riegos con el Sr. Vizconde de Alcira, quedando enterado el Ayuntamiento y la Junta municipal de Asociados acordando que si fuese necesario se convoque á los propietarios de las fincas para que estos sean responsables de los gastos que ocasione la defensa que sea necesaria en el expediente que se sigue.

Día 30

Leída la anterior fué aprobada.

Se nombró Regidor Interventor á D. Eulogio Hijosa, por fallecimiento del que lo era D. Evaristo Manzanero.

Se dió cuenta de que los expedientes

de deudores que obraban en la Sección de cuentas de la Excma. Diputación provincial habían sido recogidos y que quedaban otra vez en la Secretaría.

Que se pase comunicación al Depositario de fondos municipales para que haga entrega de los cuatro documentos que fueron segregados de las cuentas municipales del ejercicio de 1890 á 91, importantes 499 pesetas ocho céntimos archiven en el municipal.

Que se comisione al Secretario del Ayuntamiento para la declaración de soldados ante la Comisión provincial, y que á los mozos que precise ir se le entreguen á cada uno cuatro pesetas.

Día 6 de Abril

No se celebró por falta de número de señores Concejales.

Día 13

No se celebró por no haber asuntos de que tratar.

Día 20

No se celebró por no haberse reunido el Ayuntamiento.

Día 30

Leída la anterior quedó aprobada.

Se dió cuenta de la renuncia que ha presentado el Médico titular y que se anuncie la vacante inmediatamente en el BOLETÍN OFICIAL y que para asistir la vacante se nombraba al Doctor D. José Rodrigo González, vecino de Ciempozuelos al que se le comunique tal nombramiento.

Día 3 de Mayo

Leída la anterior quedó aprobada.

Se dió cuenta de que el nombrado para asistir la vacante de Médico no había aceptado el nombramiento y se procedió á nombrar al titular de Ciempozuelos Sr. Lafuente para lo cual y para su aceptación se le pasó la oportuna orden.

Día 4

Leída la anterior fué aprobada.

Se hizo el señalamiento del local para la celebración de las elecciones de Concejales siendo éste la Sala capitular.

Día 11

Leída la anterior fué aprobada.

Que se saquen á subasta pública los arbitrios municipales de puestos públicos y matadero así como el impuesto de pesos y medidas para el ejercicio económico de 1895 á 96, formulando los pliegos de condiciones y señalando el día 2 de Junio próximo.

Día 18

Leída la anterior quedó aprobada.

Se dió cuenta de una instancia que ha presentado Doña Juana Ruiz, respecto á daños causados en una tierra de su propiedad por el río Tajuña, y el Ayuntamiento acordó que por una Comisión de su seno compuesta del Sr. Alcalde y Regidores D. Eulogio Hijosa y D. Pablo Olivar, se informe para acordar.

Que se haga un arca de madera para la custodia de los fondos municipales.

Que se convoque al pueblo á una reunión á fin de proporcionar fondos para la obra del Ayuntamiento.

Día 23

Leída la anterior quedó aprobada.

Que se autorizaba al Ayuntamiento y Junta municipal de Asociados para que proporcionen la cantidad que sea necesaria para la ejecución de las obras

proyectadas de la Escuela, acudiendo á la Diputación provincial para que subvencione á este objeto.

Que se gestione la lámina del terreno del plantío y se apliquen los réditos devengados y por último que se contrate con la mayor equidad un empréstito de la cantidad que sea necesaria para que pueda ejecutarse la obra.

Día 25

Leída la anterior fué aprobada.

Se dió cuenta de haberse cobrado los recargos municipales sobre las Contribuciones territorial é industrial importantes 216 pesetas 57 céntimos, con los cuales se habíar pagado en la Diputación provincial al tercer trimestre de instrucción pública habiendo tenido que adelantar el Sr. Alcalde 30 pesetas, 30 céntimos. El Ayuntamiento quedó enterado acordando que los primeros fondos que ingresen se reintegre dicho Sr. Alcalde.

Que estando ya acordado la gestión para la adquisición de fondos para la obra de la Escuela, se estaba en el caso de nombrar la Comisión que ha de entender en este negocio habiendo sido elegidos los Sres. Presidente, Síndico y Secretario.

Día 1.º de Junio

Leída la anterior fué aprobada.

Se dió cuenta de la liquidación que de descubiertos manda la Hacienda, así como de la contestación que á ella se ha dado, aprobando ésta.

Se dió cuenta de la devolución del presupuesto para su rectificación y de la contestación dada al Excmo. Sr. Gobernador quedando enterado el Ayuntamiento.

Se acordó que en el día de mañana se reúna el Ayuntamiento y Junta de Asociados para la elección de Médico.

Que se reúna el Ayuntamiento para la celebración de las subastas que se tienen anunciadas para el día de mañana.

Día 2

Leída la anterior fué aprobada.

Se nombró Médico titular de esta villa á D. Aniceto Pamiás Segarra, el que estando presente aceptó el cargo.

Día 8

Leída la anterior quedó aprobada.

Se acordó pedir subvención á la Diputación provincial para la obra de reforma de la Escuela.

Se dió cuenta de la liquidación que con fecha 16 de Mayo último remite la Intervención de Hacienda y lo que sobre la misma se tiene contestado quedando enterado el Ayuntamiento.

Se dió cuenta de una orden del Excelentísimo Sr. Gobernador civil por la que desestima la instancia de varios electores pidiendo la nulidad de las elecciones de Concejales.

Se dió cuenta del estado en que está la cueva, que llaman de la virgen, y sobre ella, acordó el Ayuntamiento que si algún vecino la quiere gobernar para habitar en ella lo haga por su cuenta de la que se irá reintegrando en alquileres.

Día 23

No se celebró sesión por falta de número de Concejales.

Día 27

Leída la anterior fué aprobada.

El Ayuntamiento acordó que los

cuatro documentos que fueron desglosados de las cuentas municipales de 1890 á 91, y que obran en el archivo municipal se lleven á mano por el Sr. Alcalde y se entreguen al Excmo. Señor Gobernador civil para que si lo estima procedente ordene su cesión á las cuentas municipales de su ejercicio que se hallan pendientes de aprobación por la superioridad.

Día 29

Leída la anterior fué aprobada.

El Ayuntamiento acordó que se separe del cargo de Depositario de fondos municipales al que lo es D. Feliciano Fernández al que se le comunicará su separación por medio de oficio, previéndoles que en término de quince días, rinda las cuentas de su depositaría correspondientes al ejercicio ordinario de 1894 á 95.

Que se compren para el pozo de aguas potables de esta villa, dos cubetas y una cadena.

Se dió cuenta de una orden por la que se reclaman al Ayuntamiento 102 pesetas 49 céntimos, por los socorros, raciones, utensilios y hospitalidad, del recluta José Martín Ramos, correspondiente al presupuesto de 1882 á 83, y el Ayuntamiento acordó que se paguen en cuanto haya fondos para ello.

Que se proceda el día 1.º de Julio á practicar el aforo de existencias de consumos para llevar la cuenta hasta que sean rematados los ramos.

Titulcia 26 de Julio de 1895.—El Alcalde, Hipólito García.—El Secretario, Lorenzo Collado y Pérez.

Providencias judiciales

Audiencias territoriales

MADRID

Sala de lo criminal.—Sección 1.ª.—La Sección 1.ª de la sala de lo criminal de esta Audiencia, por su proveído fecha 26 del actual, dictada en causa procedente del Juzgado instructor del distrito de la Audiencia, seguida con intervención del Ministerio Fiscal, contra Felipe Andrés Carrasco, sobre estafa, se ha servido señalar el día 5 del próximo Septiembre, y hora de las ocho y media de su mañana, para dar comienzo á las sesiones del Juicio oral, sin el Tribunal del Jurado, y al propio tiempo ha dispuesto se cite al testigo Tomás Ruiz Ramos; cuyo paradero se ignora, como lo verifico por medio de la presente al objeto de que en dicho día y hora comparezca á declarar ante el expresado Tribunal, que se halla establecido en el piso bajo del Palacio de Justicia, (Salesas); haciéndoles saber la obligación que tiene de concurrir á este primer llamamiento, bajo la multa de 5 á 50 pesetas.

Madrid 31 de Julio de 1895.—El Oficial de Sala, Andrés Isidro Aguilar.

Juzgados de primera instancia

AUDIENCIA

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta capital, se anuncia la muerte intestada de Doña Concepción Rivero Hernández, ocurrida en esta Corte, el

día 9 de Mayo próximo pasado, en el Hospital provincial y que era natural de Granada, é hija de Antonio y de María, y se llama á los que se crean con derecho á la herencia de dicha señora para que dentro del término de dos meses puedan comparecer á ejercitar las acciones de que se crean asistidos.

Madrid 30 de Julio 1895.—V.º B.º=Gullón.—El Escribano P. H., L. Julio López.

En el juicio declarativo de menor cuantía que se expresará se ha dictado la sentencia que contiene los particulares siguientes:

Sentencia.—En la villa de Madrid á 8 de Julio de 1895. El Sr. D. Baldomero Gullón y López, Magistrado de Audiencia de fuera de esta Corte, y Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de la misma, habiendo visto este juicio declarativo de menor cuantía promovido por Doña Paula Vázquez y Mauricio, mayor de edad, viuda, sin oficio, vecina de esta Corte, como madre y representante legal de sus menores hijos Adela, Ventura, Faustina y Trinidad Nuñez, representada por el Procurador D. Fernando Ramón Luis, y defendida por el Letrado D. Faustino Martínez, contra los sucesores ó causahabientes de D. José García Tribes, sobre cancelación de una inscripción hipotecaria.

Fallo que debo acordar y acuerdo la cancelación total de la inscripción de la hipoteca constituida en escritura pública otorgada el 2 de Mayo de 1862, ante el Notario D. Luis González Martínez por D. Ventura Nuñez á favor de Don José García, sobre una tierra de la propiedad del primero, situada en la villa de Húmera en el pasaje llamado Vacía Tróges; y no ha lugar á resolver sobre la cancelación de una anotación de embargo acordada por el Juzgado de primera instancia del distrito del Hospital de esta Corte, por carecer de competencia para ello el que provee, pudiendo el demandante usar de su derecho donde y como proceda.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Baldomero Gullón.

Publicación.—Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el señor Juez que la ha dictado, hallándose celebrando audiencia pública en Madrid á 8 de Julio de 1895, de que yo el Escribano doy fe.—Ante mí, Juan Rodríguez.

Y en atención á ignorarse los domicilios de los sucesores, ó causahabientes de D. José García Tribes, se les hace la notificación de dicha sentencia por medio del presente, que expido en Madrid á 30 de Julio de 1895.—V.º B.º=Gullón.—El actuario, Juan Rodríguez.

CENTRO

En el Juzgado de primera instancia del distrito del Centro de esta capital á correspondido por repartimiento un escrito de fecha 30 de Julio próximo pasado presentado por D. Antonio Martínez Pérez de Tudela, natural de Pliego, provincia de Murcia, que nació en 4 de Julio de 1840, hijo de D. Antonio y Doña Francisca; en cuyo escrito se solicita que por el Ministerio de Gracia y Justicia se le autorice para la supresión de parte del segundo apellido del exponen-

te ó sea el Pérez de, de suerte que en adelante los dos primeros primeros apellidos sean únicamente Martínez Tudela.

En su virtud por providencia de 5 del actual y de conformidad con lo preceptuado en el art. 71 del Reglamento de Registro civil se ha acordado hacer pública la pretensión del D. Antonio Martínez, por medio de este edicto para que puedan presentar su oposición cuántas personas se crean con derecho á ello en el perentorio término de tres meses á contar desde la publicación del presente en los periódicos oficiales.

Madrid á 6 de Agosto de 1895.—V.º B.º=Ramón Barroeta.—El actuario, Licenciado Ramón Aguado y Oria.—Es copia, Licenciado Aguado y Oria.

33

UNIVERSIDAD

El Juzgado de primera instancia del distrito de la Universidad de esta Corte, en providencia dictada en 30 de Julio último, ha admitido la demanda de juicio declarativo de mayor cuantía incoada por el Procurador D. Pedro Ramírez, á nombre de D. Fernando de Chawiere de Severy, banquero, domiciliado en Lausana, Suiza, en concepto de tutor natural de sus tres menores hijos Doña Augusta, D. Segismundo y D. Juan Chawiere de Severy, y como mandatorio especial de Doña Marta Grenier, Doña Elena Grenier, autorizada por su esposo D. V. de Mestral, Don Carlos de Seigneux, D. Julio Tomás de Seigneux y Doña María de Seigneux, autorizada por su esposo D. Enrique de Loijs, Doña Margarita de Loijs Chandieu, D. Fernando de Lessert y Doña María de Lessert, autorizada por su esposo Hugo de Lindeu, con cuantas personas naturales ó jurídicas se puedan creer con algún derecho ó acción á la propiedad, usufructo, pensión ó cualquier otra clase de derecho de ó sobre las acciones del extinguido Banco de San Carlos, números sesenta y siete mil seiscientos treinta y nueve al sesenta y siete mil seiscientos cuarenta y ocho, ambos inclusivos, y cuantos intereses, dividendos ó rentas hayan á las mismas correspondido desde el año 1802 á la fecha; acciones que fueron inscriptas en los libros y registros de dicho Banco á favor de Madames Ana y Antonia de Chandieu Venilleux, que las poseyeron desde 1794; sobre que se declarase en su día, que las mencionadas acciones y cuantos intereses, dividendos ó rentas hayan producido ó les correspondan desde 1802 á la fecha, y los que en adelante devenguen ó por ellas haya lugar á percibir son hoy de la única exclusiva, no limitada y proindivisa propiedad y dominio de los demandantes en su concepto de únicos y exclusivos herederos de todos los bienes, derechos y acciones de las finadas Señoras Doña Ana y Doña Antonia Magdalena Chandieu Venilleux, y que se declare también que los mismos demandantes son las únicas y exclusivas personas que tienen derecho utilizando el referido dominio á reclamar del Banco de España, como continuador del Español de San Fernando, y éste á su vez como constituido en parte con la de 20.000 de sus 30.000 acciones con el capital con que se liquidó el del extinguido de San Carlos.

1.º La liquidación necesaria para llegar á la conversión de las prenom-

bradas acciones por ó en otras del Banco de España.

2.º La conversión de los dividendos activos, intereses ó rentas producidas por las mismas ya dichas acciones desde 1802 á la fecha en que tenga lugar la mencionada conversión de las acciones del extinguido Banco de San Carlos en, ó por acciones del Banco de España ó en, ó por dinero efectivo metálico.

3.º La inscripción á favor de los demandantes como únicos herederos de las Señoras Doña Ana y Doña Magdalena Chandieu Venilleux, de cuantas acciones del Banco de España, se les reconozcan por consecuencia de la conversión de las del de San Carlos y de la que en su caso se practique respecto de los dividendos activos, intereses ó rentas que á éstas correspondan.

Y 4.º La entrega de todas las citadas acciones del Banco de España, ó de los extractos de inscripción correspondientes á las acciones que por la ó las mencionadas conversiones se les reconozcan y en su favor se inscriban y expidan y la del dinero efectivo metálico á que resulten tener derecho por cualquier concepto ó título como herederos de las expresadas Señoras Doña Ana y Doña Magdalena Chandieu Venilleux; de cuya demanda se ha conferido traslado á las personas ignoradas contra quienes se dirige, y en su consecuencia les emplazo por medio de la presente que se insertará en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, para que en el término improrrogable de nueve días, comparezca en los autos, personándose en forma para contestarla; previniendo á dichas personas que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Madrid 1.º de Agosto de 1895.—Por mi compañero Toledo, Fermín Suárez y Jiménez. 31

En virtud de providencia del señor Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta capital, dictada en los autos de concurso de D. Segundo Vigodet, se cita por la presente cédula á todos los acreedores del mismo, á fin de que concurren á la Junta general que para el reconocimiento de créditos ha de celebrarse el día 6 de Septiembre próximo á las diez de su mañana en la Sala de audiencia de dicho Juzgado, sita en la calle del General Castaños, núm. 1; previniéndoles que de no comparecer, les parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Madrid 5 de Agosto de 1895.—V.º B.º=El Sr. Juez, Maroto.—El Escribano, Donato Toledo. 32

Comisaría de Guerra de Leganés

El Comisario de Guerra Interventor de Subsistencias y Utensilios militares de Leganés.

Hace saber que debiendo adquirirse con destino á las factorías militares de este punto trigo, sal, leña, cebada, paja, aceite, petróleo, carbón y esparto; se pone en conocimiento de las personas que tengan existencias de dichos artículos, á fin de que puedan presentar sus ofertas subscritas á las once de la mañana del día 12 de Agosto próximo.

Leganés 31 de Julio de 1895.—M.º Manuel Sinués.

MADRID: 1895.—Esc. Tip. del Hospicio